

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00 7223

Lima, 29 ABR. 2010

VISTO:

El expediente N° 1621046 (código MEM) y el Informe GFM-412-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente por parte de Compañía Minera Ares S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 5 al 10 de octubre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Selene" y la Concesión de Beneficio "Explorador", de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante Ares), a cargo de la empresa fiscalizadora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante Carta N° 20-2006-ACOMISA de fecha 21 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1651492 del 23 de noviembre de 2006), la Fiscalizadora presentó el informe de la fiscalización efectuada.
- 1.3 Con cartas de fecha 28 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1652582 del 29 de noviembre de 2006), 2 de febrero de 2007 (registro de ingreso N° 1667647 del 6 de febrero de 2007) y 16 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 875128 del 18 de julio de 2007), Ares presentó los informes de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la fiscalización.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1204-2008-OS-GFM de fecha 12 de diciembre de 2008, notificado con fecha 17 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado seis (6) infracciones a la normatividad vigente.
- 1.5 Mediante carta de fecha 24 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1108603 del 24 de diciembre de 2008), Ares presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**2.1 Incumplimiento de Recomendación N° 7 (Fiscalización 2006-I)**

Ares indica que la cantera Huararani fue utilizada para la construcción de la cancha de relaves de la Unidad de Producción "Explorador" y su estabilidad fue garantizada en el informe de diseño de la presa, aprobado con el Estudio de Impacto Ambiental - EIA de la Planta de Beneficio "Explorador" con Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°2.2 Incumplimiento de Recomendación N° 5 (Fiscalización 2005-I)

Ares señala que ejecutó la obra, tal como consta en el levantamiento de observaciones de la fiscalización ambiental del primer semestre del año 2006.

2.3 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

Ares argumenta que no existe un manejo inadecuado de aceites en la planta concentradora ni en los talleres de mantenimiento, al tener un procedimiento de acopio, envase en cilindros y traslado para reciclaje.

Agrega que los derrames observados por la Fiscalizadora no producen contaminación alguna, por contar con una capa sello de arcilla que impide su infiltración en el suelo y facilita su acopio para su traslado a la cancha de volatilización. Señala que posteriormente se ha reemplazado esta mitigación con la implementación de una loza de cemento con canal perimétrico.

2.4 Infracción al artículo 5° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM (en adelante RAAEM).

Ares señala que la tipificación de la infracción se ha sustentado en un artículo derogado, por lo que debe archivar el procedimiento en este extremo.

Por otro lado, refiere que en el año 2004 firmó un contrato de *joint venture* por 2 años con Minera Barrick Misquichilca para la exploración del Proyecto Huachuillca, el que inició en agosto-diciembre de 2004 y abril-octubre de 2005, cuando se realizaron las perforaciones, debiéndose considerar las obligaciones ambientales que corresponden a Minera Barrick Misquichilca por los taladros realizados.

2.5 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y al artículo 5° del RPAAMM.

Ares argumenta que la estación ED-1/M-5 no es un punto de monitoreo oficial aprobado dentro del Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGAAM), tal como lo establece la definición de punto de control del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, concordado con los artículos 7° y 8° del mismo texto legal.

Asimismo, manifiesta que la referida descarga no es un efluente minero-metalúrgico, sino un rebose de aguas de origen doméstico originado por un hecho fortuito de corte de energía, que no llegó a cuerpo de agua alguno al solucionarse inmediatamente.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2010

2.6 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM.

Ares indica que las Relaveras 1, 2 y 3 corresponden a la Planta Piloto Selene, no operativa al momento de la fiscalización por falta de reserva de mineral y que se regula por el instrumento ambiental de Plan de Cierre presentado a la DGAAM.

Asimismo, manifiesta que para evitar la erosión eólica de las canchas de relaves 1, 2 y 3, efectúa un regado a fin de mantener una humedad del 10%, el que origina un drenaje de bajo volumen que es tratado por una planta manual de cal antes de ser vertido al medio ambiente.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de Recomendación N° 7 (Fiscalización 2006-I)

La recomendación incumplida señala lo siguiente (fojas 47): *"La cantera Huararani ubicada en el sector del Micro Relleno Sanitario, en las coordenadas UTM 702,488 Este y 8'380,447 Norte, debe contar con un Informe Geotécnico de las condiciones de la cantera, el mismo que debe garantizar las condiciones de estabilidad física de taludes."*

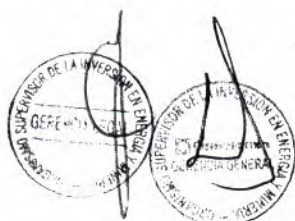
Revisado el informe de la Fiscalizadora (fojas 47) se tiene que durante la verificación del cumplimiento de la recomendación se constató que el informe elaborado por Ares no precisaba los factores geotécnicos que se sustenten en un levantamiento topográfico, no establecía parámetros geotécnicos, y que en el establecimiento de cortes, los modelos matemáticos usados debieron tener en cuenta estos datos. Se verificó, además, que el informe no tenía certificados de laboratorio ni firma de profesionales, de manera que la fiscalizadora le asignó a esta recomendación un cumplimiento del 20%.

En cuanto al descargo de Ares corresponde señalar que el uso posterior de la cantera Huararani para la construcción de una cancha de relaves –hecho que no ha sido acreditado– no enerva el incumplimiento de la recomendación al momento de la fiscalización; por lo que persiste la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2 Incumplimiento de Recomendación N° 5 (Fiscalización 2005-I)

La recomendación incumplida señala lo siguiente (fojas 48): *"El titular minero debe techar la cancha de volatilización para evitar el ingreso de las precipitaciones pluviales y mojen las tierras contaminadas con hidrocarburos"*.

El informe de la Fiscalizadora (fojas 48) señala que, durante la verificación del cumplimiento de esta recomendación, se constató que Ares no realizó el techado correspondiente, sin que se presente sustento técnico o justificación alguna.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°

Con relación al descargo de Ares, corresponde señalar que la verificación de recomendaciones efectuada durante la fiscalización ambiental del primer semestre del año 2006, está relacionada a las recomendaciones dejadas en la fiscalización del segundo semestre del año 2005 y no a las del primer semestre, como se puede corroborar en el expediente N° 1618273; por lo que carece de sustento alguno el descargo efectuado.

Según lo expuesto, persiste la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Infracción al artículo 5° del RPAAMM: Por manejo inadecuado de aceites en la planta concentradora y talleres de mantenimiento, con derrames en el suelo.

Las observaciones N° 1, 5, 6 y 10 (fojas 49 a 53) efectuadas por la Fiscalizadora acreditan que: a) el almacén N° 3 de la planta de beneficio carecía de sistemas de captación de derrames de lubricantes (fotografía N° 41, fojas 123), b) almacenamiento de combustible al exterior de las áreas construidas para ese fin (fotografía N° 42, fojas 123), c) derrame de aceites en el suelo en los talleres de mantenimiento (fotografías N° 45 y 50, fojas 125 y 127), y d) sistemas inadecuados de captación de derrames de aceites (fotografía N° 46, fojas 125).

En cuanto a los descargos efectuados, la eventual existencia de un procedimiento de acopio, envase y traslado para reciclaje (hecho no probado por Ares) no desvirtúa los puntuales hallazgos de la fiscalización; por el contrario, se acredita el incumplimiento de cualquier procedimiento que pudiera haber elaborado Ares para el efecto.

Por otro lado, aun cuando no es materia de la presente infracción la existencia de daño al medio ambiente, corresponde señalar que Ares no acredita con medio probatorio alguno la existencia de capas de arcilla que impida la infiltración de aceites en cada uno de los lugares donde se encontraron las deficiencias objeto de la presente imputación.

Por lo expuesto, Ares no ha desvirtuado la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.4 Infracción al artículo 5° del RAAEM: En el sector Huachuivilca (coordenadas UTM 698756 Este y 8386,430 Norte), se detectaron trabajos de perforación diamantina que no cuentan con Estudio Ambiental.

La descripción de la fotografía N° 54 del informe de la fiscalizadora (fojas 129) señala lo siguiente: "Observación N° 13.- En el Sector Huachuivilca, en la UEA "Selene" se vienen realizando trabajos de perforación diamantina (coordenadas UTM 698756 Este y 8386,430 Norte), los mismos que no cuentan con el Estudio Ambiental correspondiente, así como no se vienen implementando las medidas de control de escorrentías y manejo de derrame de grasas y aceites, lo que estaría contribuyendo a alterar la calidad de las aguas".



Edna Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2010

La fotografía N° 30 (fojas 116) muestra lodos derramados en la plataforma de exploración, en tanto que la fotografía N° 31 (fojas 117) indica la construcción de accesos para los trabajos de perforación.

El artículo 5° del RAAEM, según texto vigente al momento de la fiscalización, estableció que el titular que requiera realizar actividades de exploración comprendidas en la Categoría B (hasta 20 plataformas), debía cumplir con presentar para su aprobación una Declaración Jurada en la que comunique su intención de iniciar un proyecto de exploración. Esta certificación ambiental no ha sido presentada por Ares, lo que acredita la existencia de infracción.

Con relación al descargo de Ares relativo a la norma que tipifica la infracción, cabe indicar que si bien el RAAEM fue derogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, sí corresponde su aplicación por encontrarse vigente en la fecha en que se detectó la infracción, conforme lo estipula el artículo 230°, numeral 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que establece el Principio de Irretroactividad, el cual señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Cabe agregar que el vigente Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, no resulta más favorable a Ares, toda vez que la construcción de plataformas para exploración sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, se encuentra sujeto a sanción, de acuerdo con el artículo 46° del mismo reglamento.

Respecto a la extensión de responsabilidad a Minera Barrick Misquichilca S.A., se debe precisar que Ares ha presentado un contrato privado (fojas 403 a 518) de "Acuerdo de Adquisición de Intereses en Concesiones Mineras" celebrado con Minera Barrick Misquichilca S.A. con compromisos relativos a la constitución de nuevas empresas para posterior exploración, lo que no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar que Minera Barrick Misquichilca S.A. sea responsable de la infracción imputada.

Asimismo, las obligaciones que establece el contrato privado antes citado no corresponden a la naturaleza de un *joint venture* y omite los requisitos de escritura pública e inscripción a que se refiere el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, según texto sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 868.

Por lo expuesto, Ares no ha desvirtuado la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



[Handwritten signature]



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°

- 3.5 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM: Por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes domésticos (Estación ED-1/M-5).

El informe de la Fiscalizadora (fojas 87) detalla en la parte de "Efluentes" que durante la fiscalización se verificó que Ares tenía efluentes mineros sin actualizar en el Sistema de Información Ambiental de la DGAAM, por lo que procedió a tomar la muestra del punto denominado ED-1/M-5 (Salida de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos), cuya ubicación se describe en coordenadas UTM (fojas 81), fotografía N° 9 (fojas 104) y en plano adjunto (fojas 270).

El descargo de Ares en el sentido de que la denominada Estación ED-1/M-5 no corresponde a un punto de control oficial autorizado por la DGAAM confirma la comisión de la infracción en la medida que se reconoce la existencia de un punto de descarga no autorizada mediante el instrumento ambiental respectivo (EIA o PAMA).

Asimismo, Ares no ha acreditado que esta descarga se trate de un rebose originado por un fortuito corte de energía; por el contrario, la fotografía N° 9 del informe de la Fiscalizadora (fojas 104) indica la existencia de una tubería y una canaleta en tierra que no corresponden a una descarga fortuita de efluentes.

De acuerdo con lo expuesto, persiste la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.4 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.6 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM: Por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos provenientes del drenaje de las Relaveras 1, 2 y 3 (Estación E-2).

El informe de la Fiscalizadora (fojas 87) detalla en la parte de "Efluentes" que durante la fiscalización se verificó que Ares tenía efluentes mineros sin actualizar en el Sistema de Información Ambiental de la DGAAM, por lo que procedió a tomar la muestra del punto denominado E-2 (Drenaje de Relaveras N° 1, N° 2 y N° 3), cuya ubicación se describe en coordenadas UTM (fojas 81), fotografía N° 10 (fojas 104) y en plano adjunto (fojas 270).

Ares reconoce la existencia de este efluente al señalar que proviene del drenaje de las relaveras 1, 2 y 3; sin embargo, señala que las relaveras 1, 2 y 3 corresponden a la Planta Piloto Selene, respecto de la cual ha presentado un Plan de Cierre a la DGAAM.

Al respecto, se debe señalar que el Plan de Cierre no es un instrumento ambiental que sirva como legitimación de ilícitos administrativos, por lo que es obligación del titular establecer un punto de control en la Estación E-2, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, conforme exige la norma materia de infracción.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2010

Asimismo, Ares hace referencia a la presentación de un Plan de Cierre no aprobado por la autoridad administrativa, sin indicar además si este instrumento ambiental contiene el punto de control denominado E-2.

Según lo expuesto, persiste la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo con el numeral 3.4 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.7 Conforme a lo recomendado en el Informe GFM-412-2009 y lo establecido en los numerales 3.1 a 3.6 precedentes, corresponde la imposición de una multa ascendente a ciento veinticuatro (124) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de seis (6) infracciones a la normatividad ambiental vigente.
- 3.8 De conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponde imponer como medidas correctivas:
- 3.8.1 Ares deberá presentar el Plan de Remediación Ambiental en un plazo de 60 días calendario, según el procedimiento regulado por los artículos 3° y siguientes del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, a fin de restituir la estabilidad física y/o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas sin autorización en el sector Huachuhilca.
- 3.8.2 Ares deberá cesar en el plazo de 60 días calendario las descargas no autorizadas de los puntos denominados ED-1/M-5 y E-2, o en su defecto, acreditar la autorización de punto de control de efluentes minero metalúrgicos otorgado por la autoridad competente.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a ciento veinticuatro (124) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por seis (6) infracciones a la normativa ambiental vigente.

Artículo 2°.- IMPONER a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. como medidas correctivas:

- 2.1 Ares deberá presentar el Plan de Remediación Ambiental en un plazo de 60 días calendario, según el procedimiento regulado por los artículos 3° y siguientes del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°

Decreto Supremo N° 078-2009-EM, a fin de restituir la estabilidad física y/o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas sin autorización en el sector Huachuivilca.

- 2.2 Cesar en el plazo de 60 días calendario las descargas no autorizadas de los puntos denominados ED-1/M-5 y E-2, o en su defecto, acreditar la autorización de punto de control de efluentes minero-metalúrgicos otorgada por la autoridad competente.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Signature]